



Auto interlocutorio	846
Radicado	05266 40 03 002 2020 00206 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Carlos Andrés Henao Jaramillo
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte actora señalar el nombre, número de identificación y el domicilio del representante legal de la sociedad demandante, de igual modo y sin ser menos importante deberá indicar el NIT de la sociedad demandante de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G. P.
- 2.- Deberá la parte demandante señalar el lugar de notificación del representante legal de la sociedad demandante de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.
- 3.- Deberá el endosatario de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme al artículo 73 del Código General del Proceso.
- 4.- Deberá la parte demandante conforme al artículo 431 del C.G.P. indicar de forma concreta desde que fecha hace uso de la clausula aceleratoria.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LL.

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>43</u> fijado a las 8 a.m.
Envigado, <u>12/03</u> de 2020 <u>P. M. A.</u> Secretaria